



Estudio comparado en materia de consulta indígena para la planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo

Palacio Legislativo, Enero de 2018

Junta de Coordinación Política

Dip. Irma Leticia Tirado Sandoval

Presidenta/Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Alba Virgen Montes Álvarez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAS

Dip. Crenciano Espericueta Rodríguez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

Dip. Merary Villegas Sánchez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional

Dip. Misael Sánchez Sánchez

Partido Verde Ecologista de México

Dip. Efrén Lerma Herrera

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Víctor Antonio Corrales Burgueño

Presidente de la Mesa Directiva

Lic. Simón Rafael Betancourt Gómez

Secretario General

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

MC Francisco Javier Lizárraga Valdez

Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Lic. Eydíe Vega Gaxiola

Jefa del Departamento de Sistemas de Informática Legislativa

Lic. Héctor Enrique Valenzuela Urías

Jefe del Departamento de Documentación y Análisis

Lic. Miguel Fernando Peregrina Peraza

Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo

MC Soledad Astrain Fraire

Jefe del Departamento de Estadística e Indicadores Parlamentarios

Responsables de la Investigación:

Lic. Miguel Fernando Peregrina Peraza y Lic. Alma Rebeca Romero Navarro

Las opiniones expresadas en el presente documento no constituyen un posicionamiento del Congreso del Estado, ni del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, éstas son responsabilidad del investigador encargado del proyecto.

ÍNDICE

Presentación	4
I. Antecedentes	5
II. Marco Jurídico de los derechos de los pueblos indígenas	6
III. La propuesta de adición a la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa	9
IV. A manera de conclusión	12
V. Cuadro comparativo de la legislación federal y estatal en materia de consulta a las comunidades y pueblos indígenas para la planeación y programación y fomento del desarrollo del turismo	14

Presentación

A fin de atender la solicitud de la Secretaria General formulada al Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del estado de Sinaloa, en el sentido de realizar un estudio comparado y análisis de viabilidad de la iniciativa presentada por la Diputada Gloria González Burboa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que propone se adicione un segundo párrafo al artículo 4° de la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa, con el objeto de que las comunidades y pueblos indígenas que habitan en el territorio estatal sean consultados para la formulación de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo.

El presente estudio contiene un apartado de antecedentes donde se describe brevemente la lucha emprendida por los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales, desde la etapa de la colonización hasta las reformas de nuestra Carta Magna, y en este apartado se incluyen datos relativos a la población indígena tanto a nivel nacional como estatal.

En el punto siguiente, se analiza el marco jurídico que sustenta los derechos de los pueblos indígenas, partiendo de los Convenios y Declaraciones de organismos internacionales y nacionales, las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Además, se analiza la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, en cuanto a la conducción de la planeación del desarrollo de la entidad con la participación de los grupos sociales.

En el último apartado se estudia la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 4° de la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa, analizando los conceptos vigentes de esta norma así como un análisis comparado con la legislación federal y de otras entidades, utilizando como palabras claves la consulta de las comunidades indígenas en la planeación y programación en materia turística.

Bajo este contexto, se presentan algunas reflexiones sobre los hallazgos hechos en la presente investigación que puede considerarse para el contenido del documento de trabajo que formulará la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo, mismo que posteriormente someterá para su respectivo análisis a la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

I. Antecedentes

La conquista del nuevo mundo por los europeos conllevó el sufrimiento y en algunos casos, el exterminio de pueblos indios en el continente americano, negando su historia y distorsionando la práctica social de éstos.

Para algunos autores el genocidio se combinó con el etnocidio, alineando la conciencia de los conquistados.¹

Los conquistadores europeos destruyeron centros urbano-religiosos, incineraron códices, menoscabaron la estructura social de los pueblos indios, negando las características culturales propias de cada etnia y convirtiendo en sacrilegio sus prácticas religiosas.²

Para preservar el dominio, España argumentó su derecho a la conquista de los pueblos indios como un “derecho justo”, surgiendo las Bulas Alejandrinas y el Tratado de Tordesillas, para regular las relaciones jurídicas con sus colonias.

En México, éste sistema jurídico transformó las relaciones de propiedad de los pueblos y reformó los modelos culturales a pesar de la resistencia de las comunidades indígenas.

En la lucha por la independencia de México los indígenas jugaron un papel relevante al nutrir la base del ejército insurgente, sin embargo, con la instalación de la República los pueblos indígenas no lograron el reconocimiento de la propiedad territorial usurpada por los colonizadores, ya que en las constituciones federales de 1824 y 1857 se omitió lo relativo a sus derechos.

Es a partir del movimiento armado de 1910 cuando los pueblos indígenas empezaron a recuperar espacios bajo la bandera de Emiliano Zapata, quién planteó la restitución de las tierras a las comunidades indígenas, quedando plasmado en la Constitución Política de 1917.

Para algunos estudiosos, la cuestión indígena no fue abordada específicamente por el constituyente de 1917, sino como parte de los derechos sociales de los hombres y mujeres vinculados con el campo y que se consignó en el artículo 27 constitucional, sólo en la fracción IV de este artículo se hace una pequeña referencia al citar “pueblos” y “tribus” indígenas para efectos de los derechos agrarios.³

Pero fue hasta el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas cuando se avanzó en la restitución de los derechos agrarios de los pueblos indígenas.

Los factores políticos, económicos y sociales influyeron a la postre en la reforma del artículo 4° constitucional en 1992, reforma insuficiente ante el levantamiento zapatista en Chiapas y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar firmados el 16 de febrero de 1996, indujeron a un nuevo cambio constitucional para incorporar con mayor atinencia la cuestión indígena.

Las reformas a los artículos 1°, 2°, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada en el año 2001, permiten el reconocimiento en materia de derechos y cultura indígena y suple el viejo esquema paternalista e integracionista que violenta la capacidad de

¹ Pierre Clastres, Investigación en antropología política. Ed. Gedisa, México, 1981, p. 34.

² Durand Alcántara Carlos Humberto, Derecho Indígena. Ed. Porrúa, México, 2002.

³ Rabasa Gamboa Emilio, Derecho Constitucional Indígena”. Ed. Porrúa – UNAM, México, 2002.

autodeterminación de los indígenas que conforman un mosaico de tradiciones, lenguas, formas de gobierno, que son parte de la identidad nacional.

Es así que en el inacabado proceso de reforma del Estado mexicano se originó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, dando lugar a que la mayoría de los estados promulgaran leyes en materia de derechos y cultura indígena, a excepción de cinco estados, entre ellos Sinaloa.

Aunado a lo anterior, los estudiosos aducen un déficit en la orientación de las políticas públicas al no considerar adecuadamente el sistema de usos y costumbres que forman parte de la identidad de los pueblos indígenas.

La población indígena según la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), se cuantifica en 12 millones 25 mil 947 personas, cantidad que significa el 10.1% de la población total del país; de ellas, 4 millones 623 mil 197 no hablan la lengua pero viven y guardan relación de parentesco con el jefe, el cónyuge o algún ancestro que habla la lengua indígena. Además, existen 7 millones 387 mil 341 personas mayores de 3 años de edad hablantes de lenguas indígenas. Es importante señalar que las personas hablantes de lenguas indígenas, representan 6.5% del total de población de 3 años y más de edad en el país, y de ellos el 12.3% son monolingües.

Las entidades que concentran el mayor número de población indígena son: Oaxaca (14.4%), Chiapas (14.2%), Veracruz (9.2%), México (9.1%), Puebla (9.1%), Yucatán (8.8%), Guerrero (5.7%) e Hidalgo (5.0%). En conjunto en estos estados vive el 75% de la población indígena a nivel nacional.

Sinaloa cuenta con una población indígena de 77 mil 061 habitantes, ocupando el lugar número 23 a nivel nacional. De dicha población 41 mil 556 son hombres y 35 mil 505 mujeres, y cabe señalar que el 66% de la población total indígena se encuentra en el rango de 15 a 64 años de edad.

Conforme a los datos de esa encuesta, en los 18 municipios de Sinaloa la población indígena de 12 años o más asciende a 59 mil 920 individuos, de los cuales 35 mil 995 tienen una condición económicamente activa y representa el 60.1% y 23 mil 868 indígenas se encuentran económicamente inactivos significando el 39.8%.

II. Marco Jurídico de los derechos de los pueblos indígenas

Si bien en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se reconoce los derechos a la libertad, igualdad sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, los pueblos indígenas han recorrido un largo camino contra la discriminación y la exclusión social.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 2 dicta que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada

y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.⁴

Por lo que se deberán tomar medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo tercero que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.⁵

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos resalta que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.

Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la primera vez que se reconocen los Derechos de los Pueblos Indígenas fue en el año 2001, incorporando un último párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y aunque no fue sustancial, por segunda ocasión se da una reforma en ésta materia el día 26 de mayo de 2008, por lo cual, la Constitución de Sinaloa, requería de una reforma más profunda para armonizar el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el año 2015 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa⁶, una reforma a la Constitución Política Local, donde se reconoce en el artículo 13 BIS el derecho a los Pueblos Indígenas y la garantía a la preservación a las diversas culturas en el territorio Sinaloense.

El artículo 13 BIS dispone que “El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de

⁴ El presente instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989; para tales efectos es reconocido como Convenio Internacional Núm. 169, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1990. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 5 de septiembre de 1991, previa su ratificación el 5 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991.

⁵ Este instrumento internacional fue proclamado por el Consejo de Derechos Humanos, aprobado el 29 de junio de 2006; este documento no tiene una vinculación jurídica con el Estado mexicano; sin embargo, se atiene a su observancia por ser miembro de la ONU.

⁶ Decreto No. 427, de fecha 9 de diciembre del 2015, y publicado en el P.O. No. 151 de fecha 18 de diciembre del 2015)

poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa se hará en la ley, la que deberá tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Asimismo, en el apartado B, Fracción IX de dicho artículo se establece “Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

La Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial el 2 de noviembre de 1987, tiene entre sus finalidades establecer las “Las bases que permitan **promover y garantizar la participación democrática de los distintos grupos sociales** a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes y programas a que se refiere esta Ley”,

Asimismo, el artículo 4° de dicha ley dispone que “Es responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal, conducir la planeación del desarrollo del Estado de Sinaloa, **con la participación democrática de todos los grupos sociales**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento”.

Además, el artículo 8° otorga la responsabilidad a los Ayuntamientos de conducir la formulación de sus planes y programas municipales de desarrollo **con la participación democrática de los grupos sociales**.

Por lo tanto, dentro del ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática tendrá lugar **la participación y consulta de los diversos grupos sociales**, con el propósito de que la población exprese sus opiniones y comprometa responsabilidades para la elaboración, actualización y ejecución de los Planes Municipales y de los Programas a que se refiere esta Ley, y que coadyuven y amplíen los objetivos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo, así se cita en el artículo 18 de este ordenamiento legal.

Y define en el artículo 19 que “Las Organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; **y otras agrupaciones sociales participarán como órgano de consulta en los aspectos de la Planeación Democrática relacionados con su actividad**”.

De igual manera el artículo 30 del citado ordenamiento legal dispone: “La ejecución del Plan y los Programas **podrán concertarse conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados**”.

Es importante mencionar que la redacción de este cuerpo normativo no especifica las características de los denominados “grupos sociales”. Por lo que consultando la enciclopedia jurídica digital⁷, los define de esta manera: “Los grupos sociales se organizan y actúan persiguiendo finalidades económicas, o extraeconómicas, revistando como grupos de interés cuando, para el logro de sus fines, se relacionan con el poder político procurando influir en una decisión gubernamental, mediante la petición formulada públicamente a las autoridades encargadas de las funciones legislativas, ejecutivas o administrativas. Se encuentran fuera del cuadro de los partidos políticos y del gobierno y si bien generalmente apelan a la opinión pública, lo hacen con el objeto de reforzar su petición, para crear un estado de opinión favorable a sus pretensiones. Actúan dentro del orden legal y ejercitan el derecho de peticionar a las autoridades”.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁸, contiene la siguiente definición: Grupo social: Toda estructura o articulación de la sociedad en núcleos determinados por una cualidad común de sus miembros; la nacionalidad, la raza, el sexo, la profesión, la edad, el parentesco, la propiedad, la residencia o la autoridad, entre otros.

Considerando estas descripciones podemos inferir que se refiere a los individuos organizados conforme a intereses o afinidades comunes.

III. La propuesta de adición a la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa

La iniciativa presentada el 12 de enero de 2017, por la Diputada Gloria González Burboa, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, plantea la adición de un segundo párrafo al artículo 4° de la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa, con el objeto **de que las comunidades y pueblos indígenas que habitan en el territorio estatal sean consultados para la formulación de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo**.

En los considerandos de dicha iniciativa se menciona que los pueblos indígenas poseen atractivos y recursos naturales, los cuales pueden ser aprovechados para la promoción de la actividad turística.

⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/grupos-de-inter%C3%A9s/grupos-de-inter%C3%A9s.htm>

⁸ Cobanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta. Argentina, 1997. 25° Edición.

Cita también la existencia de “Pueblos Mágicos” que son la cabecera de los municipios de El Fuerte, Cosalá, Rosario y Mocorito, los cuales reciben en promedio la visita de 83 mil turistas.

Considera la iniciadora que al considerar las propuestas de las poblaciones indígenas se fomentará la conservación de las cultura y tradiciones indígenas, como lo son las danzas autóctonas del pueblo Mayo o el juego del “Ulama”, así como las artesanías como lo son; la alfarería, tejido de la palma, talabartería, cestería, tejido de lana, trabajos de madera, redes, ixtle, conchas, bordados, metalistería, entre otros.

En suma, se hace hincapié que los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Sinaloa, sean tomados en cuenta y se incluyan en la creación de un plan turístico.

Es conveniente recordar que la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa, fue publicada en el Periódico Oficial No. 82, segunda sección de fecha 8 de julio de 1988, es decir es una Ley de hace treinta años y la semántica que utiliza generaliza los distintos estamentos de la sociedad al agruparlos en “**sector social**” y “**sector privado**”, por ende no cita textualmente a los pueblos y comunidades indígenas, pero tampoco los excluye.

La definición principal del sector social de la economía se ubican en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de la Economía Social y Solidaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo octavo del artículo 25 dicta lo siguiente: “La ley establecerá los mecanismos que **faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios**”.

El artículo 3° de la Ley de la Economía Social y Solidaria⁹, que es Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo siguiente: “El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan**, en concordancia con los términos que establece la presente Ley”.¹⁰

Y el artículo 4° de la citada Ley Reglamentaria dispone que “El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social: I. Ejidos; **II. Comunidades**; III. Organizaciones de trabajadores; IV. Sociedades Cooperativas; V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2012

¹⁰ Artículo reformado DOF 11-06-2013, 30-12-2015

En cuanto a la definición de sector privado se refiere a uno de los grupos sociales que intervienen en la actividad económica de un país, el cual está integrado por las empresas privadas y los particulares que prestan sus servicios en la economía.¹¹

Los términos de sector social y sector privado son retomados por diversas legislaciones estatales, entre ellas la nuestra.

Así tenemos que el artículo 4° de la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa dispone que “El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, será el responsable de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo, **con la participación de los municipios involucrados y en consulta con los sectores social y privado**”.

De igual manera, el artículo 26 establece que “El Comité Técnico podrá consultar e invitar a sus sesiones a los Presidentes Municipales, así como solicitarles propuesta de asignación de recursos para el Desarrollo Urbano o el Fomento Turístico. Asimismo, el Comité podrá consultar e invitar a sus sesiones a representantes de los **sectores sociales y privado para el análisis de proyectos de desarrollo turístico**”.

Asimismo, en el artículo 40 ordena que “El Ejecutivo del Estado promoverá la integración y el funcionamiento del **subcomité de turismo en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Sinaloa, a fin de que funja como instancia de consultas, análisis, concertación y seguimiento de acciones de los sectores públicos, social y privado, para el desarrollo turístico de la Entidad**”.

Por lo tanto, puede inferirse que en el concepto “sector social”, está implícito considerar la opinión y propuestas para la formulación de proyectos en materia turística de los pueblos y comunidades indígenas.

Si analizamos el cuadro de legislación federal y estatal que concentra algunos aspectos en materia de consulta y de planeación y programación para el fomento y desarrollo del turismo encontramos similitudes con nuestra Ley vigente al tomar en cuenta al **sector social y al sector privado**, en la legislación de los estados de: **Campeche, ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Morelos, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.**

Aguascalientes incluye en el texto de su Ley, la integración de las **comunidades rurales** a proyectos turísticos, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales.

Baja California, Jalisco y Morelos, plantean normativamente en términos muy semejantes, beneficiar a los pueblos originarios o indígenas de la actividad turística respetándose su visión, sus opiniones, su historia y sus tradiciones, cuando se realice alguna modalidad de turismo dentro de las zonas o comunidades indígenas.

¹¹ Zorrilla Arena Santiago y Silvestre Méndez José, Diccionario de Economía, Ed. LIMUSA, México, 2003, página 210.

Chiapas e Hidalgo, consideran la consulta con los pueblos y comunidades indígenas, en la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas del Estado, la riqueza histórica, cultural y patrimonial, facilitando el desarrollo del turismo cultural.

Además, **Durango** propone impulsar y crear programas turísticos en los cuales sean partícipes los pueblos indígenas y sus comunidades para la conservación y difusión de su cultura, costumbres y de los recursos naturales, mejorando su acceso a las actividades económicas.

Sonora, en su legislación menciona mecanismos de coordinación y concertación entre el Estado y los ayuntamientos, así como entre éstos y **las comunidades indígenas y los sectores social y privado**, para impulsar acciones de fomento y desarrollo en materia turística.

Michoacán legisló para considerar cuando se lleve a cabo un programa municipal en materia de turismo en los municipios donde se encuentre asentada población indígena; se hará partícipe a las comunidades indígenas para que tengan acceso a la consulta previa libre e informada y emitan sus opiniones.

Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas con respecto al turismo alternativo apoya la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos indígenas con respeto a sus usos y costumbres;

Guerrero, incluye la preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y de los pueblos indígenas y afroamericano a explotar y disfrutar del patrimonio turístico.

Morelos y Puebla, en cuanto a la implementación de proyectos de turismo de naturaleza consideran el respeto de la libertad personal y colectiva, así como de la identidad sociocultural, en especial con las comunidades y los pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes.

San Luis Potosí, toma en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas, proyectos que les afecten.

IV. A manera de Conclusión

Conforme a los hallazgos identificados en el presente estudio se resalta lo siguiente:

- Que en Convenios y Declaraciones de organismos internacionales, así como en los artículos 1°, 2°, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos y la cultura de los pueblos indígenas del país.
- La Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 13 BIS recoge los derechos de los pueblos indígenas, la autodeterminación y garantiza la preservación a las diversas culturas en el territorio sinaloense.

- La Ley General de Turismo cuando se refiere al Consejo Consultivo de Turismo como órgano de consulta de la Secretaría de Turismo, es la responsable de proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas, no cita expresamente a que sectores de la economía nacional consultará para estos efectos.
- La Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa permite promover y garantizar la participación de los distintos grupos sociales en la formulación e instrumentación de los planes y programas orientados al desarrollo de la entidad.
- La Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa dispone en su articulado que las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo, se hará con la participación de los municipios involucrados, y en consulta con los sectores sociales y privado.

Por lo que se puede considerar, que conforme al párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de la Economía Social y Solidaria, los pueblos indígenas forman parte del denominado sector social de la economía nacional.

- Que para efectos de las acciones de planeación y programación para el fomento y desarrollo del turismo encontramos similitudes con nuestra Ley vigente al tomar en cuenta los conceptos de “sector social” y al “sector privado”, en la legislación de los estados de: Campeche, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Morelos, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- Que en los textos de las legislaciones de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Morelos, Chiapas, Hidalgo, Durango, Sonora, Michoacán, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, Zacatecas, Guerrero, Morelos, Puebla y San Luis Potosí, hay referencia sobre la inclusión de la opinión de las comunidades en los planes y programas turísticos, así como en la preservación de las tradiciones y cultura indígena.
- Que la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa fue expedida hace treinta años y dado que el 3 de octubre de 2017 se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de nueva Ley de Turismo del Estado de Sinaloa, se considera conveniente se incorpore en el proyecto de dictamen, la propuesta de la Diputada Gloria González Burboa, a fin de que se analice si de manera textual se incluya a las comunidades y pueblos indígenas en la consulta para la formulación de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo en la entidad.

V. Cuadro comparativo de la legislación federal y estatal en materia de consulta a las comunidades y pueblos indígenas para la planeación y programación y fomento del desarrollo del turismo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
LXII LEGISLATURA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE CONSULTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN Y FOMENTO DEL DESARROLLO DEL TURISMO

SINALOA	REPÚBLICA MEXICANA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
<p>Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa</p> <p>Última reforma publicado P.O. 08 de Julio de 1988. DECRETO NÚMERO 527, Publicado en el P. O. No. 82 de 8 de julio de 1988. Segunda Sección.</p> <p>Iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 4°, presentada el 12 de enero de 2017.</p> <p>Objeto: <i>Que las comunidades y pueblos indígenas que habitan en el territorio estatal sean consultados para la formulación de las</i></p>	<p>Ley General de Turismo</p> <p>Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009. Texto Vigente</p> <p>Última reforma publicada DOF 17-12-2015</p>	<p>Ley de Turismo del Estado De Aguascalientes</p> <p>Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 16 de abril de 2007.</p> <p>Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 28 de junio de 2010.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Baja California</p> <p>Publicado en el Periódico Oficial No. 16, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 03 de Abril de 2009.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Baja California Sur</p> <p>Fecha de publicación: 20/Diciembre/2010.</p> <p>Fecha de última reforma: 31/Octubre/2016</p>

SINALOA	REPÚBLICA MEXICANA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
<i>actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo.</i>				
<p>CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO DEL TURISMO</p> <p>Artículo 4°. El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, será el responsable de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo, con la participación de los municipios involucrados y en consulta con los sectores social y privado.</p> <p>Con el objetivo de contar con un desarrollo integral de la actividad turística estatal, se deberá consultar e incluir las</p>	<p>CAPÍTULO VI De los Consejos Consultivos</p> <p>Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.</p> <p>.....</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPITULO UNICO De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 5°.- La Secretaría, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, tendrá las siguientes: XIV. Facilitar la integración de las comunidades rurales a proyectos turísticos, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales;</p> <p>CAPITULO II</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 5.- Además de la observancia de esta Ley, en la elaboración de la reglamentación, normatividad y suscripción de convenios que deriven de la misma, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: I.- II.- Las comunidades deben de beneficiarse de la actividad turística local; III.- Se buscará beneficiar a los pueblos originarios o indígenas de la actividad turística respetándose su visión, sus opiniones, su historia y sus tradiciones, cuando se realice alguna modalidad de turismo</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: XVIII.- Turismo Sustentable: La actividad turística que comprende el uso óptimo y la conservación de los recursos naturales, así como del patrimonio cultural, artístico, natural, y humano del Estado, sus municipios y comunidades, de forma tal que se promueva el desarrollo de las actividades económicas que reporten beneficios socioeconómicos para los sudcalifornianos. El</p>

SINALOA	REPÚBLICA MEXICANA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
<p>propuestas hechas por los grupos indígenas que habitan en el territorio estatal, utilizando entre otros mecanismos foros de consulta.</p>		<p>De los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de Turismo</p> <p>Artículo 18.- Los Consejos Consultivos son los órganos de consulta directa en materia turística de la Secretaría, y auxiliares de otras dependencias y organismos del Ejecutivo del Estado, a los que les corresponderá proponer acciones para la planeación, coordinación, programación, fomento, desarrollo, evaluación e información del turismo en el Estado de Aguascalientes.</p>	<p>dentro de las zonas o comunidades indígenas;...</p>	<p>turismo sustentable deberá cumplir con las siguientes directrices:</p> <p>a).-</p> <p>b).- Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y</p> <p>c).- Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.</p>

CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	CIUDAD DE MÉXICO	COAHUILA
<p>Ley de Turismo del Estado de Campeche</p> <p>Nueva ley publicada en el P.O. No. 4710 de fecha 4 de marzo de 2011</p> <p>Última Reforma: Decreto 70, P.O. 05/Agosto/2016</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Chiapas</p> <p>Ley de nueva creación publicada mediante Periódico Oficial número 264 segunda sección de fecha 02 de noviembre de 2016. Decreto número 009.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Chihuahua</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 40 del 19 de mayo de 2012.</p> <p>Última reforma POE 2017.10.14/No. 82</p>	<p>Ley de Turismo del Distrito Federal</p> <p>Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2010</p> <p>Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de noviembre de 2014.</p>	<p>Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 10 de febrero de 2009.</p> <p>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 9 De Agosto De 2016.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO</p> <p>ARTÍCULO 14. En la Planeación y Desarrollo Turístico que corresponde a la Secretaría, se priorizará:</p> <p>I.</p> <p>II. El impulso, en coordinación con las instancias competentes, del rescate, protección, promoción, desarrollo y preservación de las tradiciones, costumbres y lenguas indígenas del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyará las iniciativas</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN TURÍSTICA</p> <p>CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN TURÍSTICA</p> <p>Artículo 52.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>.....</p> <p>XII. La declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, junto con la instrumentación de programas orientados al mejoramiento de la</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 6. El Consejo Consultivo Estatal, es un órgano de consulta de composición colegiada, interinstitucional y plural, a cargo de la Secretaría, que tiene por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística</p>	<p>TITULO TERCERO POLÍTICA, PLANEACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA</p> <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN</p> <p>Artículo 15. La Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en el Distrito Federal.</p> <p>En los planes y políticas que, para el desarrollo</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO TURISMO DE NATURALEZA SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 16.-.....</p> <p>El turismo de naturaleza sustentable se integra por:</p> <p>.....</p> <p>III. Turismo rural. En esta categoría se promueve la participación del turista que participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía</p>

CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	CIUDAD DE MÉXICO	COAHUILA
<p>tendientes a su conservación y fomentará la participación de sus comunidades.</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN MATERIA TURÍSTICA</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo de Turismo de Campeche es el órgano colegiado que tiene por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes, y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados en el sector.</p>	<p>calidad de vida de los habitantes de las comunidades.</p> <p>XIII. El fomento equilibrado de la participación de las comunidades rurales para el desarrollo de destinos de turismo social y turismo alternativo.</p> <p>XIV. La participación y el beneficio económico para que las comunidades integradas a la actividad turística, prioricen su sustentabilidad, preserven su identidad cultural y su ecosistemas.</p> <p>TÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO TURÍSTICO</p> <p>CAPÍTULO II DEL TURISMO SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 71.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, y en base en la consulta con los pueblos y</p>	<p>estatal, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas, y en general coadyuvar en el desarrollo de la actividad de dicho sector.</p>	<p>turístico se establezcan en la ciudad, se deberá cuidar que se mantengan las características de un turismo sustentable, a fin de garantizar el respeto al medio ambiente, la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas y asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas y que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>En los casos de las áreas naturales protegidas, así como en las áreas de valor ambiental, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan, y.....</p>

CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	CIUDAD DE MÉXICO	COAHUILA
	<p>comunidades indígenas, buscará la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas del Estado, la riqueza histórica, cultural y patrimonial, facilitando el desarrollo del turismo cultural.</p> <p>Artículo 72.- El arte popular, las industrias rurales, comunitarias, y las actividades tradicionales, deberán reconocerse como factores importantes para la preservación de su cultura, su autosuficiencia y desarrollo económico. En participación con la comunidad artesanal del Estado; la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, deberá fortalecer y fomentar dichas actividades como parte de la oferta turística del Estado.</p>		<p>en la materia.</p> <p>CAPÍTULO II DEL TURISMO SOCIAL Artículo 23. El Turismo Social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, indígenas y otros que, por razones físicas, económicas, sociales o culturales, tiene acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA PLANTA TURÍSTICA Artículo 30. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Turístico del Distrito</p>	

CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	CIUDAD DE MÉXICO	COAHUILA
			Federal, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollo turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.	

COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
Ley de Turismo del Estado de Colima Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 45, SUPL. No. 8, 23 septiembre 2006. Reformado Decreto 299, P.O. 22, 03 de mayo de 2014.	Ley de Turismo del Estado de Durango Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Del Estado No. 18 de Fecha 3 de Marzo de 2016 bajo el Decreto 538. Última reforma: Dec. 151 P.O. 47 de fecha 11 de junio de 2017.	Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios Publicada: P.O. Núm. 205, Segunda Parte, 24-12-2010. Última Reforma: P.O. 196, Sexta Parte, 9-12-2014.	Ley de Fomento Y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no. 90 de fecha martes 11 de noviembre de 2014. Última reforma: publicada en el P. O. no. 29 de fecha martes 11 de abril de 2017.	Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo Publicada en el Periódico Oficial, el Lunes 10 de Diciembre de 2012. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de Mayo de 2016.

COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para: XX. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades</p> <p>CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS Artículo 13.- Los Consejos, son órganos colegiados de consulta, asesoría y apoyo técnico, los cuales tienen por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los Sectores, cuya actuación</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 3. Esta Ley tiene por objeto: XVI. Impulsar y crear programas turísticos en los cuales sean partícipes los pueblos indígenas y sus comunidades para la conservación y difusión su cultura, costumbres y de los recursos naturales, mejorando su acceso a las actividades económicas;</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ARTÍCULO 8. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y</p>	<p>Capítulo III Órganos Consultivos Naturaleza e integración del Consejo Consultivo Turístico Artículo 11. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado constituirá un Consejo Consultivo Turístico, el cual fungirá como órgano de consulta, asesoría, gestoría y apoyo técnico en materia turística; en su integración asegurará la participación los sectores público, social y privado; así como la representación de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado.</p> <p>Capítulo V Planificación Artículo 20. En la planificación del desarrollo de la actividad turística la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes criterios:</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: ----- II. Diversificar e innovar la oferta de productos y servicios turísticos, consolidar destinos y posicionar a Guerrero como un destino atractivo, además del segmento de sol y playa, en otros como el turismo cultural e histórico, de naturaleza y aventura, de gastronomía, de salud y deportivo, de lujo, de reuniones y negocios, y de cruceros y religioso, entre otros. Todas las modalidades turísticas se considerarán como factor de desarrollo local integrado, favoreciendo el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades.</p>	<p>CAPÍTULO IX DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO TURISTICO SUSTENTABLE DE HIDALGO Artículo 23. En cumplimiento de lo establecido en la Ley General, el Consejo será el órgano de consulta de la Secretaría y el instrumento por el que se fomentarán acciones de cooperación, análisis y suma de esfuerzos entre los sectores público, privado y social, con el fin de lograr un desarrollo integral y sustentable de la actividad turística del Estado.</p> <p>CAPITULO X DEL TURISMO SUSTENTABLE Artículo 29. La Secretaría, a través de convenios de coordinación y en consulta con los pueblos y</p>

COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
<p>incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados en el sector.</p>	<p>entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.</p> <p>El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>.....</p> <p>IX. La consideración del turismo alternativo como factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos originarios con respeto a sus usos y costumbres, así como el reconocimiento e incorporación de su cosmovisión, cultura y conocimiento tradicional en el desarrollo de productos turísticos, formulación de políticas y promoción;</p> <p>.....</p> <p>XVII. El fomento de la participación de las comunidades rurales y étnicas propietarias de los bosques y demás recursos naturales en suelo de conservación, así como de las áreas naturales protegidas, para el desarrollo de destinos de</p>	<p>CAPÍTULO VI Del Turismo Alternativo Artículo 31.</p> <p>.....</p> <p>III. Turismo Rural: Modalidad en la cual el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias, ejidales, indígenas y afro mexicanas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades, siempre con respeto a sus usos y costumbres, sus manifestaciones artísticas y culturales, sus fiestas y tradiciones y en general a su forma de vida, y</p> <p>.....</p> <p>Artículo 33. En el desarrollo y operación de actividades relacionadas con el turismo alternativo, podrán participar con fines culturales,</p>	<p>comunidades indígenas, buscará la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de Las comunidades indígenas del Estado, la riqueza histórica, cultural y patrimonial, facilitando el desarrollo del turismo cultural dentro del Estado.</p> <p>La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con tramas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de las comunidades, y siempre</p>

COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
		<p>turismo social y turismo alternativo;</p>	<p>educativos y recreativos las comunidades rurales, ejidos y los pueblos indígenas y afromexicano, con el objetivo de que el turista conozca los recursos y valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos, costumbres y aspectos de su historia y tradiciones, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y la protección de los ecosistemas.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 37. La autoridad facultada, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de lo que al respecto establece la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, o como en el futuro se le denomine, además de los siguientes criterios:</p> <p>.....</p>	<p>que haya lugar, la Secretaría deberá velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.</p>

COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO
			IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y de los pueblos indígenas y afromexicano; V. La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y de los pueblos indígenas y afromexicano a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;	

JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
Ley de Turismo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Publicación: 18 de Octubre de 2012. Sección VII. Última reforma: Decreto Número 26296/LXI/17 Mar. 16 de 2017 Sec. III.	Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo Publicada en la Quinta Sección del P. O., el martes 3 de mayo de 2011. Última reforma: P. O., el 12 De Mayo De 2017, Tomo: CLXVII, Número: 27, Novena Sección.	Ley de Turismo del Estado de Morelos Publicada en el P. O. número 4664 el 2008/12/10 Última reforma: 26-04-2017.	Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit Publicada en la Sección Cuarta del P. O., el miércoles 4 de mayo de 2005. Última reforma: Publicada en el P. O.: 3 de Diciembre de 2016.	Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León Publicada en el P. O. el Lunes 04 de Septiembre de 2006. Última reforma: Lunes 04 de Septiembre de 2006.
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO	CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO	CAPÍTULO II De los Consejos Consultivos	TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO

JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Normas preliminares</p> <p>.....</p> <p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley General de Turismo, se entenderá por:</p> <p>.....</p> <p>b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y</p> <p>c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas,</p>	<p>.....</p> <p>10. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes atribuciones:</p> <p>.....</p> <p>XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p> <p>Cuando se lleve a cabo un programa municipal en materia de turismo en los municipios donde se encuentre asentada población indígena; se hará partícipe a las comunidades indígenas para que tengan acceso a la consulta previa libre e informada y emitan sus opiniones.</p> <p>TÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA CAPÍTULO I DEL CONSEJO CONSULTIVO TURÍSTICO DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 16.- El Consejo Estatal de Turismo es un órgano colegiado en el que Participan funcionarios del sector público y representantes del sector social, el cual fungirá como una instancia de consulta directa de la Secretaría y otras dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado en materia turística, con el objeto de hacer recomendaciones en la materia, propiciando la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo de la entidad, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia.</p> <p>.....</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p>	<p>(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)</p> <p>Sección Primera</p> <p>Consejo Consultivo Estatal de Turismo</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>ARTICULO 12.- El Consejo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública, con el fin de lograr un desarrollo integral y sustentable de las actividades turísticas en el estado, utilizando entre otros mecanismos foros de consulta y memorias publicadas.</p> <p>.....</p> <p>Podrán ser invitados al Consejo con derecho a voz, los representantes de</p>	<p>-----</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;</p> <p>-----</p> <p>Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>-----</p> <p>II. Fijar lineamientos y celebrar convenios para la coordinación entre los sectores público, social y privado tendientes a impulsar las actividades turísticas;</p> <p>III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organizaciones de los sectores público, social y privado para el logro de los objetivos de esta Ley;</p>

JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
<p>que contribuyan a mejorar las condiciones de vida</p> <p>CAPÍTULO I Consejo Consultivo Turístico del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 14. El Consejo es un órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría, que tiene por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo en la entidad. En él tendrán concurrencia activa, comprometida y responsable el sector público, social y privado, con la finalidad de que su participación incida de manera positiva en el turismo de la entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 68. El Consejo Consultivo Turístico del Estado, es un órgano interinstitucional, de participación ciudadana, plural, colegiado de asesoría, consulta y apoyo técnico, el cual tiene por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social, académico y privado, con el objetivo de emitir opiniones y propuestas para la elaboración de planes, programas y acciones en la materia, así como para la formulación de recomendaciones destinadas a los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>DE LA PLANEACIÓN Y ACTIVIDAD TURÍSTICA CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Artículo 22.- La Secretaría participará, promoverá y coadyuvará en las acciones que realicen los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación turística en cada Ayuntamiento, con el fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad turística, tomando en consideración los siguientes aspectos: Artículo *30 Quinquies.- Los proyectos de turismo de naturaleza se tendrá que observar que la actividad cumpla con los siguientes criterios:</p>	<p>instituciones públicas federales, locales o municipales, privadas, sociales, asociaciones y sociedades jurídicamente reconocidas relacionadas al turismo, así como al sector académico, entre otras que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Planeación de la Actividad Turística CAPÍTULO I De la Planeación Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Corporación, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.</p> <p>Artículo 6. La Corporación colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.</p>

JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
		<p>IV. El respeto de la libertad personal y colectiva, así como de la entidad sociocultural, en especial con las comunidades y los pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;</p> <p>V. Capacidad por parte de las comunidades y pueblos indígenas de ofrecer servicios turísticos,</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>Artículo *41.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia turística:</p> <p>.....</p> <p>IV. Establecer Consejos Municipales de Turismo, con la participación de los prestadores de servicios, del sector social y privado y las propias autoridades</p>		

JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN
		municipales, como órgano de consulta e interlocución con la Secretaría;		

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
<p>Ley de Turismo del Estado de Oaxaca</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial el 09 de julio de 2005. Última reforma: 20 de julio del 2011.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Puebla</p> <p>Publicada el 31 de diciembre de 2010. Última reforma: 13 de marzo de 2015.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Querétaro</p> <p>Publicada el 31/07/2009. Última reforma: 16/06/2017.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo</p> <p>Fecha de aprobación: 27 de septiembre de 2012. Última reforma: 19 de diciembre de 2014.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Publicada el 22 de octubre de 2011. Última reforma: 2017-05-13.</p>
<p>TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA ----- Artículo 10.- La Secretaría participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística Estatal.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA, PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Artículo 26.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes ejes rectores:</p>	<p>Capítulo Segundo De la planeación del desarrollo turístico Artículo 8. En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: IV. La coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los municipios y mediante acuerdos de concertación, con los sectores social y</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN MATERIA TURÍSTICA Artículo 10.- La Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo, es una comisión de carácter intersecretarial, que tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o</p>	<p>TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades ----- ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: ----- XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y</p>

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
<p>Artículo 11.- La Secretaría promoverá los acuerdos y los convenios de coordinación bases de colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y municipal y con organizaciones de los sectores social y privado, a fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas.</p> <p>TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA</p> <p>Artículo 12.- En la planificación del desarrollo de la actividad turística y en la formulación de los planes, programas y acciones en materia turística, la Secretaría observará los siguientes criterios:</p> <p>IX.- La consideración del turismo alternativo como</p>	<p>----- V.- El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios, con la participación de los sectores social y privado.</p> <p>Artículo 27.- En el proceso de planeación y programación, la Secretaría involucrará en todo momento a los Municipios con potencial turístico. De igual forma, participará y coadyuvará en los esfuerzos de integración que realizan los gobiernos municipales dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado.</p> <p>CAPITULO VII DEL TURISMO DE</p>	<p>privado. (Ref. P. O. No. 43, 30-VIII-13) -----</p> <p>Artículo 11. El Gobernador del Estado determinará la creación de comisiones intersecretariales, para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a entidades federales y municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.</p> <p>Capítulo Decimotercero Del turismo alternativo</p> <p>Artículo 58. La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios: -----</p> <p>IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la diversidad sociocultural,</p>	<p>entidades de la Administración Pública del Estado, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración. La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los titulares de las Secretarías y Entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán ser invitados a participar las principales organizaciones sectoriales de turismo, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.</p> <p>CAPÍTULO II</p>	<p>costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten,</p> <p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p> <p>DE LA PLANTA TURISTICA; Y DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO SUSTENTABLE</p>

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
<p>factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos indígenas con respeto a sus usos y costumbres;</p> <p>CAPITULO V TURISMO ALTERNATIVO Artículo 30.- La autoridad facultada, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de los principios y criterios que establece la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, además de los siguientes criterios: ----- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas; V. La preferencia a los habitantes de las comunidades rurales,</p>	<p>NATURALEZA Artículo 39.- En todo proyecto de turismo de naturaleza se deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios: ----- IV.-El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes; V.- La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades y pueblos indígenas para ofrecer sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;</p>	<p>especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes; V. La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;</p>	<p>CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO DE QUINTANA ROO Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística del Estado, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.</p>	<p>Capítulo I De la Planta Turística ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollo turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.</p>

OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
ejidos y pueblos indígenas a explotar y disfrutar del patrimonio turístico;				

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora</p> <p>Publicada el 14 de Diciembre de 2006. Última reforma: 03 de agosto de 2017</p>	<p>Ley de Desarrollo Turístico del Estado de Tabasco</p> <p>Vigencia: 1 de enero del año 2007. No ha sido reformada.</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas</p> <p>Promulgada el 26 de junio de 2014. Última reforma: 01 de diciembre de 2017.</p>	<p>Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala</p> <p>Publicada en el P. O. el 23 de diciembre del 2013. Última reforma: no registrada</p>	<p>Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>Publicada en el P. O., el 10 de agosto de 2010. Última reforma: 23/11/2017</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto:</p>	<p>TITULO SEGUNDO Planeación de la Actividad Turística Capítulo I Del sistema de planeación Artículo 12.- En la planeación del Desarrollo Turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: ----- II.- La consideración del turismo de naturaleza o</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COORDINACIÓN CAPÍTULO I DEL ESTADO ARTÍCULO 5. El Gobernador, a través de la Secretaría, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO COMPOSICIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO CAPÍTULO II De los Consejos Consultivos Turísticos Municipales Artículo 22. Los consejos consultivos turísticos municipales son órganos de consulta, asesoría y apoyo técnico en el que participan los sectores</p>	<p>TÍTULO TERCERO De los órganos colegiados en materia turística CAPÍTULO II Del Consejo Consultivo de Turismo Estatal Artículo 11.- El Consejo será un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico, que tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y</p>

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>VI.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre el Estado y los ayuntamientos, así como entre éstos y las comunidades indígenas y los sectores social y privado, para impulsar acciones de fomento y desarrollo en materia turística; y</p> <p>VII.- Inducir la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas que se establezcan en materia de fomento y desarrollo al turismo.</p>	<p>sustentable como factor e impulso al desarrollo del Estado, beneficiando prioritariamente a las comunidades receptoras.</p> <p>Artículo 15.- La Secretaría dentro del ámbito de su competencia participara y coadyuvará en las acciones que realicen los gobiernos municipales y los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística municipal.</p> <p>TITULO SEXTO De los Órganos del Turismo Capítulo I De la Secretaría Capitulo II Del Consejo Artículo 60.- El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Tabasco, es un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico, el cual tiene por</p>	<p>-----</p> <p>VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;</p> <p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO ARTÍCULO 12. 1. El Consejo Consultivo Estatal se integrará con derecho de voz y voto: -----</p> <p>IX. Representantes de los organismos de los sectores privado y social que participen en la actividad turística estatal. De éstos se elegirán dos por cada sector, con sus respectivos suplentes, teniendo el carácter de vocales.</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA</p>	<p>público, social y privado con el objetivo de integrar estrategias y mecanismo que impulsen el desarrollo turístico de los municipios. TÍTULO TERCERO. PLANEACIÓN EN EL SECTOR TURÍSTICO CAPÍTULO I De la Finalidad en la Planeación de la Actividad Turística Artículo 27. La Secretaría participará y coadyuvará con los trabajos que realicen los gobiernos municipales y demás actores relacionados dentro del proceso integral de planeación turística de cada Ayuntamiento, para ello, la Secretaría promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado, acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la</p>	<p>responsable de los sectores público, privado y social con incidencia directa o indirecta en la actividad turística, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados. Artículo 12- La finalidad del Consejo será el logro de la participación y el consenso de todos los miembros pertenecientes al sector, en las políticas públicas y programas de gobierno en materia turística.</p> <p>TÍTULO CUARTO De los lineamientos para las políticas públicas en materia turística CAPÍTULO I De la importancia estratégica de la actividad</p>

SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
	<p>objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social y privado, cuya actuación incida en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones a los agentes involucrados en el sector.</p>	<p>CAPÍTULO I OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA ARTÍCULO 20. La planeación de la actividad turística municipal deberá ser integral, por lo que la Secretaría participará y coadyuvará con los Gobiernos Municipales, con el objeto de intensificar y ampliar la actividad turística en la región de que se trate; por lo que promoverá ante el Gobernador acuerdos de coordinación y colaboración con los Gobiernos Municipales y los sectores afines a la actividad turística.</p>	<p>calidad turística de la Entidad.</p>	<p>turística (ADICIONADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2013) Artículo 22 Bis. Para la proyección de los lineamientos y estrategias para la formulación de políticas públicas en materia turística, así como en la planeación de los programas sectoriales de las dependencias del Ejecutivo del Estado y los municipios, se deberá considerar la creación y consulta de las comunidades turísticas en el Estado, con la finalidad de elaborar estrategias viables y sustentables en la materia.</p>

YUCATÁN	ZACATECAS
<p>Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán</p> <p>Fecha de publicación: 26 de Julio de 2011 Última reforma: no tiene registro</p>	<p>Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas</p> <p>Fecha de promulgación: 8 de julio de 2004 Última reforma: 2005-01-01</p>
<p>CAPÍTULO VI De los Consejos Consultivos Sección Primera Del Consejo Consultivo Estatal de Turismo</p> <p>-----</p> <p>Artículo 24. El Consejo Consultivo Estatal de Turismo tiene como fin auxiliar a la Secretaría en el cumplimiento de sus funciones mediante la consulta pública de temas relacionados al Turismo. Será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por la persona que éste designe y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que se relacionen con la Actividad Turística. Podrán ser invitados al Consejo Consultivo Estatal de Turismo, representantes de instituciones federales o municipales, públicas o privadas relacionadas al Turismo, miembros del sector académico y de la sociedad civil que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.</p> <p>Artículo 25. El Reglamento de esta Ley contendrá las disposiciones correspondientes al funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Turismo e instrumentará mecanismos eficaces para lograr que los diversos sectores de la sociedad del Estado tengan la posibilidad de presentar propuestas, experiencias y proyectos en materia de Turismo.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO CAPÍTULO I De la Planeación de la Actividad Turística ARTÍCULO 21 A través del turismo alternativo se promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales de la Entidad, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como de las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales. En el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo alternativo, podrán participar comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, con el objetivo de que le permitan conocer al turista los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos, costumbres y aspectos de su historia y tradiciones, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas.</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO CAPÍTULO V Del Consejo Consultivo Turístico del Estado ARTÍCULO 49 El Consejo Consultivo Turístico del Estado, es un órgano colegiado de asesoría y consulta, el cual tiene por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social, académico y privado, con el objetivo de emitir opiniones y propuestas para la elaboración de planes, programas y</p>

YUCATÁN	ZACATECAS
<p>CAPÍTULO VII De la Planeación Turística Sección Primera De la Planeación Turística Artículo 30. Son objetivos de la planeación turística: ----- IV.- Garantizar acceso y trato equitativo a las personas con discapacidad, a los indígenas y personas de la tercera edad,</p>	<p>acciones en la materia, así como para la formulación de recomendaciones destinadas a los prestadores de servicios turísticos.</p>